



I
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 279 de 1996
(mayo 13)*

*por medio de la cual se aprueba
el «Convenio entre el Gobierno
de la República de Colombia y el
Gobierno de la República del
Perú sobre promoción y
protección recíproca de
inversiones, suscrito en Lima el
26 de abril de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados, con el propósito de crear

condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un convenio pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

Para los efectos del presente Convenio:

1) "Inversión" designa todo tipo de activo y en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
- b) Acciones y cualquier otro tipo de participación en sociedades o derechos generados en contratos de riesgo compartido;
- c) Valores, títulos, documentos y papeles financieros, y cualquiera otra obligación de carácter contractual que tenga un valor económico;
- d) Derechos de propiedad intelectual e industrial;
- e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales;

2) "Ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, dividendos, regalías y otros ingresos.

3) "Empresas" designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y además asociaciones con personería jurídica o sin ella que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio y que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de una de las Partes Contratantes.

4) "Nacionales" designa a las personas naturales que de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante tenga la nacionalidad de la misma.

5) "Territorio" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes incluyendo el suelo y el subsuelo, y el espacio aéreo, que conforman el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su Constitución Política y las normas del derecho internacional.

Artículo 2. Promoción y protección a las inversiones. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3. Tratamiento a la inversión.

1) Las inversiones de nacionales o empresas de cada Parte Contratante deberán, en todo momento, recibir un trato justo y equitativo, y deberán gozar de entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del derecho internacional de manera no menos favorable a aquellas que disfruten las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en su propio territorio.

2) Las Partes Contratantes se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones en su territorio de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante.

3) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído en relación con las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 4. Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida.

1) Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a las inversiones o a las ganancias de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel que conceden a las inversiones o a las ganancias de sus propios nacionales o empresas o a las

ganancias de nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

2) Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones, un trato no menos favorable que aquel que conceden a sus propios nacionales o empresas o a los nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

Artículo 5. Excepciones.

Las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

a) Cualquier unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio o acuerdo internacional similar, existente o que exista en el futuro, en el cual sea o llegue a ser parte alguna de las Partes Contratantes, o

b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con tributación o cualquier legislación doméstica relacionada total o principalmente con tributación.

Artículo 6. Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones.

1) Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, en particular, aunque no exclusivamente, de:

a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en la que se realizó la inversión;

b) La totalidad de las ganancias;

c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión.

2) La transferencia se efectuará en moneda libremente convertible, a la tasa de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia, y sin restricción o demora.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes podrán establecer restricciones a la libre

transferencia de los pagos relacionados con una inversión en caso de dificultades graves de sus balanzas de pagos. En todo caso, dicha facultad se ejercerá por un período limitado, de manera equitativa, de buena fe y no discriminatoria.

Artículo 7. Expropiaciones y medidas equivalentes.

1) Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas, en el territorio de la otra Parte Contratante, a:

a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades consideradas estratégicas de conformidad con su legislación interna, o servicios, o

b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria por motivos expresamente establecidos en las constituciones políticas respectivas y que se señalan en el artículo 7. 1) del Protocolo adjunto, relacionados con las necesidades internas de esa parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2) La compensación por los actos referidos a los párrafos 1) a) y b) de este artículo, de conformidad con los principios del derecho internacional, ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. Deberá incluir intereses hasta el día del pago, deberá pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo 6 sobre repatriación de capitales y ganancias de las inversiones, siempre y cuando aun en caso de dificultades excepcionales de la balanza de pagos se garantice la transferencia de por lo menos una tercera parte anual.

3) El nacional o empresa afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta, por parte de una autoridad competente de esa Parte Contratante, de su caso y de la valoración de su inversión conforme a los principios establecidos en los párrafos 1) y 2) de este artículo.

4) Si una Parte Contratante adopta alguna de las medidas referidas en los párrafos 1) a) y b) de este artículo, en relación con los activos de una empresa incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual nacionales o empresas de la otra Parte Contratante son propietarios de acciones, debe asegurar que las disposiciones de los párrafos 1) al 3) de este artículo se

apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos nacionales o empresas de la otra Parte Contratante propietarios de las acciones.

5) Nada de lo dispuesto en este Convenio obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones de personas involucradas en actividades criminales graves.

Artículo 8. Compensaciones por pérdidas.

1) Los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios nacionales o empresas, o a nacionales o empresas de cualquier tercer Estado en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones. Dichas restituciones, compensaciones e indemnizaciones resultantes serán libremente transferibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente Convenio.

2) Sin perjuicio del párrafo 1) de este artículo, en el evento en que los nacionales o empresas de una Parte Contratante sufran en alguna de las situaciones referidas en el mencionado párrafo la ocupación de su propiedad por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante, ésta se les restituirá. Si resultan pérdidas por daños a su propiedad causados por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante que no eran requeridas por las necesidades de la situación, se les otorgará una compensación adecuada. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles de acuerdo con el artículo 6 de este Convenio.

Artículo 9. Subrogación.

1) Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales o empresas en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 13 corresponderían a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos nacionales o empresas a la primera Parte Contratante o a su agente autorizado, bien sea por disposición legal o por acto jurídico.

2) Así mismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente autorizado en todos los derechos

del titular anterior, conferidos de acuerdo con el presente Convenio.

Artículo 10. Aplicación del convenio.

El presente Convenio se aplicará a las inversiones realizadas por los nacionales o empresas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio.

Artículo 11. Trato más favorable.

Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable.

Artículo 12. Arreglo de controversias entre una Parte Contratante y un nacional o empresa de la otra Parte Contratante.

1) Las controversias de naturaleza jurídica que surjan entre una Parte Contratante y un nacional o empresa de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de que trata el presente Convenio deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2) Si una controversia no pudiera dirimirse de manera amigable por las partes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación escrita del reclamo, podrá someterse al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, o al arbitraje internacional del Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (en adelante denominado "el Centro").

3) Cada Parte Contratante por este Convenio consiente en someter al Centro cualquier controversia de naturaleza jurídica que surja entre esa Parte Contratante y un nacional o empresa de la otra Parte Contratante relacionada con una inversión de ésta en el territorio de la primera para su arreglo por medio de conciliación o arbitraje, según lo dispuesto en el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados abierto para firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

4) Una empresa que esté incorporada o constituida bajo la ley vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la cual antes de que surja la controversia, la mayoría de las acciones eran de propiedad de los nacionales o empresas

de la otra Parte Contratante se tratará, de acuerdo con el artículo 25.2) b) del Convenio, como una empresa de la otra Parte Contratante para efectos de lo dispuesto en el mencionado Convenio.

5) Si el nacional o empresa afectado también consiente por escrito en someter la controversia al Centro para la resolución de ésta mediante conciliación o arbitraje de acuerdo con el Convenio, cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro conforme a lo previsto en los artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo respecto de si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, el nacional o empresa que es parte en la diferencia tendrá el derecho a elegir. La Parte Contratante que es parte en la controversia no presentará como objeción en cualquier etapa del proceso o del cumplimiento del laudo, el hecho de que el nacional o empresa, que es la otra parte en la controversia, haya recibido una indemnización total o parcial de sus pérdidas, en cumplimiento de un contrato de seguro.

6) No obstante las disposiciones anteriores, el Centro no tendrá jurisdicción si la parte que inicia el procedimiento ha acordado, acuerda someter o somete la controversia a los tribunales administrativos o judiciales de la Parte Contratante que es parte en la controversia.

7) Ninguna Parte Contratante buscará resolver por la vía diplomática una controversia remitida al Centro, a menos que:

a) El secretario general del Centro o una comisión de conciliación o un tribunal de arbitraje constituido por el mismo, decida que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del centro, o

b) La otra Parte Contratante incumpla un laudo dictado por un tribunal de arbitraje.

Artículo 13. Arreglo de controversias entre las Partes Contratantes.

1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por los gobiernos de ambas Partes Contratantes, a través de sus canales diplomáticos.

2) Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera, dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes en la controversia la haya promovido, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3) El tribunal arbitral será constituido *ad-boc*. Cada Parte Contratante nombrará un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

4) Si los plazos previstos en el párrafo 3) no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o se hallare impedido por otra causa de realizar dichos nombramientos, corresponderá al vicepresidente efectuar los mismos. Si el vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallase también impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los mismos.

5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 14. Interrupción de reclamaciones diplomáticas o consulares.

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 15. Entrada en vigor, duración y terminación del Convenio.

1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las exigencias de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido.

2) El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su validez será de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su

intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración.

3) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, éste seguirá rigiendo durante los diez años subsiguientes a dicha fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, el día veintiséis de abril de 1994, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

Por el Gobierno de la República del Perú,

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores,
Efraín Goldenberg Schreiber".

El suscrito Jefe (E.) de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" hecho en Lima el 26 de abril de 1994, que reposa en los archivos de la oficina jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de Oficina Jurídica (E.),
José Joaquín Gorí Cabrera.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Ernesto Samper Pizano.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1. "Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO
NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



*Ley 280 de 1996
(mayo 22)*

*por medio de la cual se
aprueba el "Convenio de
Amistad y Cooperación entre
el Gobierno de la República
de Colombia y el Gobierno de
la República de Suriname",
suscrito el 11 de noviembre
de 1993.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

**"CONVENIO DE AMISTAD Y
COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SURINAME.**

El Gobierno de la República de Colombia,

y

El Gobierno de la República de Suriname,

Con el deseo de reafirmar los vínculos fraternales de amistad que unen a Colombia y Suriname, conscientes de la comunidad de intereses que se derivan de las condiciones existentes en ambos países y de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas de interés para los dos gobiernos;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva colaboración mutua;

Animados por el deseo de establecer un sistema que corresponda a los requerimientos de sus relaciones;

Decididos a ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo económico y social de ambos países;

Determinados a desarrollar sus relaciones en los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo,

Han decidido concertar el presente Convenio de Amistad y Cooperación.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en establecer y llevar a la práctica mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países que podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas, con el propósito de:

i. Participar en investigaciones.

ii. Colaborar en el adiestramiento y capacitación de personal técnico y científico.

iii. Prestar colaboración técnica y científica en problemas específicos, y

iv. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes;

b) Promoviendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y proyectos experimentales en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Intercambio de documentación e información entre institutos homólogos;

e) Concesión de becas de estudios para especialización y pasantía;

f) Organización de conferencias, seminarios, talleres, viajes de estudio y otras actividades conexas dirigidas a aumentar los flujos de transferencia tecnológica y de conocimiento;

g) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos gobiernos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica, comercial e industrial entre los dos países, mediante la adopción de medidas adecuadas en las siguientes áreas:

a) Proyectos de desarrollo económico beneficiosos a sus relaciones bilaterales;

b) Desarrollo y diversificación de las relaciones comerciales;

c) Mejoramiento y ampliación del transporte y las comunicaciones entre los dos países, para promover el comercio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para estimular el intercambio turístico entre ellas y examinarán las formas más apropiadas de cooperación en este aspecto, con el fin de aprovechar las oportunidades brindadas por los movimientos turísticos provenientes de otros países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio cultural entre ambos países destinado a lograr el acercamiento entre ambos pueblos a través de la enseñanza y la difusión, en sus respectivos territorios, de la lengua, la literatura, las ciencias, las artes, la educación y la civilización del otro.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en establecer grupos sectoriales de trabajo, para atender las áreas de cooperación técnica y científica, cooperación comercial, económica e industrial, turismo y el intercambio cultural.

Estos grupos sectoriales de trabajo, cuya designación se hará por vía diplomática, estarán integrados por representantes de las entidades que conforman el sector respectivo para examinar las propuestas de ambas partes.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos en las formas de cooperación técnica y científica e intercambio cultural a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los términos de financiamiento y las modalidades de las formas de cooperación a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa o proyecto respectivo.

ARTICULO IX

Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las partes aplicarán las medidas necesarias para que conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias de la Naciones Unidas, de acuerdo con el ordenamiento administrativo y jurídico de ambos países.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación técnica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

ARTICULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las partes comunique, por escrito, a la otra parte, su voluntad de denunciarlo.

Firmado en Paramaribo el día once del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en dos ejemplares en idioma español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Suriname,

Subbas Ch. Mungra,
Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada original del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela."

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.,

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) Ernesto Samper Pizano.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Firmado) Rodrigo Parlo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

**REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO
NACIONAL**

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional,
conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra de Educación Nacional,
María Emma Mejía Vélez.

DECRETOS Y RESOLUCIONES



*Decreto número 0799 de 1996
(mayo 2)*

*por el cual se modifica el Decreto
861 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 6ª de 1971 y 2 de la Ley 7ª de 1991, y previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Las declaraciones de importación de las mercancías procedentes de la República de Panamá, que clasifiquen por los capítulos, partidas y subpartidas del arancel de aduanas a que se refiere el artículo 1 del Decreto 861 de 1995, modificado por el artículo 1 del Decreto 1574 del mismo y Decreto 567 del 21 de marzo de 1996, deberán ser entregadas a la aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, junto con el certificado de inspección sobre la totalidad de los aspectos que de conformidad con el citado artículo, deben verificarse para cada una de ellas. El certificado de inspección debe ser expedido por una sociedad de certificación debidamente autorizada e inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y estar acompañado del análisis de laboratorio en los casos indicados en dicha norma.

Artículo 2. Derógase el párrafo del artículo 1 del Decreto 861 de 1995, modificado por el artículo 1 del Decreto 1574 del mismo año.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



*Decreto número 0806 de 1996
(mayo 2)*

*por el cual se reglamenta la
metodología de cálculo de la
rentabilidad mínima que
deberán garantizar las
sociedades administradoras de
fondos de pensiones y de
cesantías a sus afiliados y los
períodos aplicables para su
verificación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Política y de las que le confiere el artículo 101 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. *Determinación de la rentabilidad mínima.* La Superintendencia Bancaria calculará y divulgará conforme a lo dispuesto por el presente decreto, una rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y otra para los fondos de cesantía.

Artículo 2. *Rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantías.* La rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía, respectivamente, será equivalente al promedio simple de:

a) El 90% del promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales obtenidas por los fondos existentes de pensiones y de cesantía, respectivamente, para el período de cálculo, y

b) El promedio ponderado de:

- El 90% del incremento porcentual efectivo anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice de las tres bolsas del país, ponderado por el porcentaje del portafolio de los fondos de pensiones existentes invertida en acciones. En el evento de que a partir del 1 de julio de 1996 el porcentaje diario invertido en acciones fuese menor que el 5%, se utilizará como participación de las acciones éste último porcentaje. En el caso de los fondos de cesantía, se tomará el 85% del incremento porcentual efectivo anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice de las tres bolsas del país, ponderado por la porción del portafolio de los fondos de cesantía existentes invertida en acciones.

- El 95% de la rentabilidad acumulada efectiva anual arrojada para el período de cálculo correspondiente por un portafolio de referencia para pensiones valorado a precios de mercado, ponderada por la diferencia entre el 100% y el factor de ponderación determinado en el inciso anterior. En el caso de los fondos de cesantía, se tomará el 90% de la rentabilidad acumulada efectiva anual arrojada para el período de cálculo correspondiente por un portafolio de referencia para cesantías valorado a precios de mercado, ponderada por la porción del portafolio de los fondos de cesantía existentes invertida en las demás inversiones admisibles.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el literal a), se obtendrá para el período de cálculo la participación del promedio de los saldos diarios de cada fondo dentro del promedio de los saldos diarios de los fondos de pensiones y de cesantía existentes, según corresponda. La participación

de cada fondo así calculada no podrá superar el 20%. En consecuencia, la participación de los fondos que supere el 20% será distribuida proporcionalmente entre los demás fondos hasta agotar los excesos. Si, como resultado de la aplicación de este procedimiento, la participación de otros fondos resultara superior al 20%, se repetirá el procedimiento.

Parágrafo 2. Las porciones del portafolio de los fondos invertidas en acciones y en las demás inversiones admisibles de que trata el literal b) de este artículo, se calcularán con base en la distribución promedio de los saldos diarios de los portafolios de los fondos de pensiones y de cesantía existentes, respectivamente, correspondiente al período de cálculo.

Parágrafo 3. El índice de que trata el primer inciso del literal b) de este artículo, se calculará como el promedio de los índices de las tres bolsas del país ponderados por el volumen de operaciones de la bolsa respectiva.

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del literal b) de este artículo, la Superintendencia Bancaria actualizará y valorará a precios de mercado los portafolios de referencia para pensiones y para cesantía representativos del mercado, elaborados en desarrollo del Decreto 1141 de 1995, buscando promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo.

La Superintendencia Bancaria divulgará amplia y oportunamente la metodología y composición de los portafolios constituidos en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, lo mismo que los cambios que se les introduzcan como resultado de su ajuste a las condiciones del mercado.

Artículo 3. *Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo.* La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos, el valor del fondo al primer día del período y el valor neto de los aportes diarios del período, y como egresos, el valor del fondo al último día del período de cálculo.

Parágrafo 1. Se entenderá como valor neto, el valor resultante después de deducir de los aportes y traslados recibidos, los retiros, anulaciones y traslados efectuados.

Parágrafo 2. Los aportes realizados con recursos propios por la sociedad administradora con el propósito de suplir

los defectos de la rentabilidad acumulada por el fondo frente a la rentabilidad mínima obligatoria, se incluirán como parte de los ingresos del flujo de caja.

Artículo 4. *Período de cálculo de la rentabilidad.* La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los fondos de pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los fondos de cesantía.

Parágrafo. Durante los primeros 36 meses de existencia de cada fondo de pensiones o los primeros 24 meses de existencia de cada fondo de cesantía, lo dispuesto en este artículo se entenderá referido a la rentabilidad correspondiente al período transcurrido entre el día del inicio de operaciones y la fecha de verificación.

Artículo 5. *Verificación.* El cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria será verificado trimestralmente por la Superintendencia Bancaria el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año.

Para el efecto, la Superintendencia Bancaria comparará la rentabilidad acumulada efectiva anual obtenida por el fondo durante el período de cálculo correspondiente, con la rentabilidad mínima obligatoria calculada para el mismo período de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria divulgará a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de verificación, la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía respectivamente.

Artículo 6. *Obligación de garantizar la rentabilidad mínima.* Cuando la rentabilidad acumulada efectiva anual obtenida por el fondo de pensiones durante el período de cálculo correspondiente sea inferior a la rentabilidad mínima obligatoria, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando, en primer término, la reserva de estabilización de rendimientos, aportando la diferencia entre el valor del fondo al momento de la medición y el valor que éste debería tener para alcanzar la rentabilidad mínima obligatoria.

En el caso de los fondos de cesantía, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos afectando, en primer término, las comisiones por administración causadas y pendientes de pago a la sociedad administradora, aportando la diferencia entre el valor del fondo al momento de la medición y el valor que éste debería tener para alcanzar la rentabilidad mínima obligatoria.

Artículo 7. *Cortes mensuales.* La Superintendencia Bancaria comunicará a las sociedades administradoras dentro de los

primeros diez (10) días de cada mes, la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía, respectivamente, calculada conforme a lo dispuesto en el presente decreto, con el propósito de permitirles el cálculo de la reserva de estabilización de rendimientos requerida y efectuar las provisiones correspondientes cuando la rentabilidad acumulada del fondo no alcance la rentabilidad mínima obligatoria.

La rentabilidad mínima obligatoria acumulada a que se refiere el inciso anterior es la correspondiente al lapso comprendido entre el primer día del período de cálculo y el último día del mes inmediatamente anterior a la comunicación.

Artículo 8. *Régimen de transición.* Tratándose de fondos de pensiones y de cesantía que se encuentren operando al 1 de julio de 1995, el período de cálculo de la rentabilidad acumulada previsto en el artículo 4 del presente decreto se contará a partir de dicha fecha. En consecuencia, para efectos de la verificación, se entenderá como rentabilidad acumulada la correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de verificación.

Artículo 9. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1141 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Orlando Obregón Sabogal.



*Decreto número 0817 de 1996
(mayo 3)*

*por el cual se aprueba un
Acuerdo del Comité Nacional de
Cafeteros.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo número 3 del 18 de marzo de 1996, expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto es el siguiente:

**"ACUERDO NUMERO 3 DE 1996
(marzo 18)**

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;

b) Que la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, es accionista de la Corporación Financiera de Caldas;

c) Que durante el ejercicio de 1995, dicha Corporación arrojó utilidades por valor de \$2.151.038.182.40 de los cuales correspondieron a la Federación-Fondo Nacional del Café, como accionista de ella, dividendos por la suma de \$930.483.304.00;

d) Que para asegurar su competitividad en el mercado, desde el punto de vista de servicios y productos ofrecidos y de solidez y respaldo patrimonial, que le garanticen un adecuado nivel de crecimiento, es conveniente capitalizar la suma de \$410.466.291.89 de la suma que le corresponda al Fondo Nacional del Café por dividendos del año de 1995, que a valor de \$711.00 cada una, son 577.308 acciones.

e) Que el Comité Nacional de Cafeteros en su sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, autorizó dicha capitalización,

ACUERDA:

Artículo 1. Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, mediante reinversión de los dividendos que correspondieron al Fondo Nacional del Café como accionista de la Corporación Financiera de Caldas por concepto de la distribución de utilidades del ejercicio de 1995, suscriba y pague para dicho Fondo, hasta \$410.466.291.89 en acciones de la misma Corporación, a su valor de \$711.00 cada una.

Artículo 2. Autorízase a la Gerencia de la Federación para

realizar todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales requeridos para el perfeccionamiento de esta operación.

Artículo 3. Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 1996.

El Presidente,

(Fdo.) Jesús Antonio Botero Gartner.

El Secretario,

(Fdo.) Hernando Galindo Mayne".

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.



**Decreto número 0818 de 1996
(mayo 3)**

**por el cual se determina el
procedimiento para el cálculo
del precio de reintegro para
efectos del pago de la
contribución cafetera.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El precio de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, para efectos del pago de la contribución cafetera, será equivalente al valor en dólares de los Estados Unidos de América, que resulte de promediar

el precio de los dos días anteriores con el precio de cierre de la posición relevante del contrato C, en la Bolsa del café, el cacao y el azúcar de Nueva York, del día en que se produzca el anuncio de venta, confirmado por la Federación de Cafeteros de Colombia. Al anterior resultado se le adicionará la prima que el mercado reconozca al café colombiano.

La prima a que se refiere el inciso anterior, se comunicará por resolución del ministro de Hacienda y Crédito Público, con base en la información suministrada por el Comité Nacional de Cafeteros.

La posición relevante del contrato C, en Bolsa del café, el cacao y el azúcar de Nueva York estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

Mes de embarque	Posición relevante contrato C.
Enero o febrero	Marzo
Marzo o abril	Mayo
Mayo o junio	Julio
Julio o agosto	Septiembre
Septiembre, octubre o noviembre	Diciembre
Diciembre	Marzo

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.



*Decreto número 0845 de 1996
(mayo 9)*

*por el cual se reglamenta la Ley
209 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial la

prevista por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El número de unidades que corresponde a cada una de las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se establecerá dividiendo las sumas de dinero aportadas por ellas, por el valor de la unidad vigente en la fecha en que se efectúe el aporte.

Se tendrá como valor vigente de la unidad, el que resulte al cierre del día hábil inmediatamente anterior a la fecha en referencia.

El Banco de la República fijará el valor inicial de la unidad, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 2. El Banco de la República certificará trimestralmente el número y valor de las unidades que correspondan a las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 3. Dentro del primer mes de cada año calendario, el Banco de la República girará a Ecopetrol las utilidades acumuladas en el año inmediatamente anterior que correspondan a cada una de las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Ecopetrol girará en moneda nacional, las sumas correspondientes a cada entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que las reciba.

Artículo 4. Las utilidades equivalen a la valorización de cada unidad en el respectivo año.

La valorización de la unidad se define como la diferencia positiva entre el valor de mercado a diciembre 31 del año en consideración y el valor de costo.

El valor de costo será el que corresponda a la unidad a 1 de enero de cada año o en la fecha en que se hizo el aporte, cuando este fuere posterior.

Artículo 5. Los departamentos y municipios productores y los nuevos departamentos no productores de la Orinoquia, que pretendan utilizar los recursos ahorrados, para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 209 de 1995, deberán solicitarlo a Ecopetrol, quien, previa certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la citada ley, solicitará al Banco de la República el reintegro de la suma respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ecopetrol deberá solicitar la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

El Banco de la República efectuará el reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de Ecopetrol. Ecopetrol girará dentro de los cinco días hábiles siguientes al reintegro, la suma respectiva, en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 6. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley 209 de 1995, Ecopetrol, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la liquidación mensual o trimestral, deberá solicitar al Banco de la República el reintegro de la suma correspondiente.

El Banco de la República girará a Ecopetrol la suma respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud y Ecopetrol las distribuirá en el término y forma previstos en el inciso final del artículo 10 de la Ley 209 de 1995.

Artículo 7. Las sumas retiradas del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, por concepto de utilidades o reintegros, afectarán el número de unidades que corresponden a cada partícipe y no el valor de las mismas.

Artículo 8. El Banco de la República, en el manejo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, se regirá por las normas contables aplicables a dicha entidad.

Artículo 9. El Banco de la República deberá presentar los estados financieros del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, para aprobación del comité directivo, dentro del primer trimestre del año, de acuerdo con lo previsto por el comité directivo.

Artículo 10. El Banco de la República como administrador del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, deberá realizar los ajustes que sean del caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando en la liquidación trimestral definitiva, el Ministerio de Minas y Energía efectúe correcciones a las liquidaciones mensuales provisionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 625 de 1996. En este caso, Ecopetrol deberá informarlo al Banco de la República, dentro del mismo término previsto en el inciso final del artículo 3 del Decreto 609 de 1996.

2. Cuando los estados financieros aprobados por el comité directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera presenten diferencias con aquellos que sirvieron de base

para el giro de utilidades, de tal manera que existan discrepancias con las sumas distribuidas.

3. En general, cuando por razones operativas se presenten diferencias que modifiquen la participación en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera o la distribución de utilidades.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 9 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Minas y Energía,
Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 0847 de 1996
(mayo 9)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365, 366, 395, 486-1 y 530 numeral 9 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

Artículo 1. *Negociación de títulos valores y otros documentos.* En los términos del numeral 9 del artículo 530 del Estatuto Tributario está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, así como los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación tales como

aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, *forwards*, *swaps* y opciones.

Artículo 2. *Rendimientos financieros provenientes de contratos forwards y futuros.* Para efecto de lo dispuesto en el artículo 395 del Estatuto Tributario, en los contratos *forwards* y futuros que no se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, constituye un rendimiento financiero la diferencia existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha de liquidación del contrato.

Parágrafo 1. Los ingresos provenientes de los contratos *forwards* y futuros que se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, tendrán el tratamiento tributario que les corresponda según el concepto y características de la entrega del respectivo activo.

Artículo 3. *IVA sobre comisiones y primas.* En los contratos *forwards*, futuros, *swaps* y opciones, en los cuales no se pacte o pague comisión y/o prima en favor de uno de los contratantes, no existe prestación de hacer.

Cuando se pacte o pague comisión y/o prima, se aplicarán las normas generales vigentes previstas para el pago de comisiones.

Artículo 4. *Retención en la fuente en contratos de futuros.* La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de las liquidaciones parciales de los contratos de futuros, será practicada mensualmente sobre el rendimiento que se presente a favor de quien resulte acreedor al finalizar el período mensual. Dicha retención será practicada por la bolsa o cámara de compensación, según el caso, y sus valores serán incluidos en las respectivas declaraciones y depositados dentro los términos y condiciones previstos en las normas vigentes al respecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cuando al final de un período mensual en la liquidación parcial del contrato, el rendimiento presentado a favor de quien resulte acreedor se disminuya en relación con el presentado a su favor el último día del período mensual inmediatamente anterior, la retención se reajustará, de manera que corresponda a los pagos o abonos en cuenta realmente realizados.

2. Cuando al final de un período mensual la liquidación parcial del contrato presente un rendimiento a favor del contratante no sometido a retención en el período mensual inmediatamente anterior, la retención se reajustará, de

manera que corresponda sólo a los pagos o abonos en cuenta realmente realizados en favor de éste.

3. La retención ajustada a cargo de quien resulte acreedor en las liquidaciones parciales del contrato, será la correspondiente a los pagos o abonos en cuenta acumulados hasta el final del período mensual respectivo, menos las reducciones acumuladas hasta la misma fecha.

Parágrafo. Para los fines de lo previsto en el presente artículo, el agente retenedor podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, sin necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención.

Artículo 5. *Operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards.* En aquellos eventos que los contratos *forwards* se cumplan mediante la entrega de divisas, se entenderá para los efectos del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, que la fecha de la operación cambiaria es la fecha de cumplimiento establecida en el respectivo contrato en el cual se precisen las condiciones de la negociación.

Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la fecha de cumplimiento de la operación cambiaria en los términos del inciso anterior, el impuesto sobre las ventas se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas a la fecha de la operación y la tasa promedio de compra representativa del mercado, establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha.

Artículo 6. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 1996,

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.



*Decreto número 0862 de 1996
(mayo 10)*

*por el cual se aprueba la
reforma del artículo 67 de los
estatutos sociales de la
Fiduciaria La Previsora S.A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los decretos-ley 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma del artículo 67 de los estatutos sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A., autorizada en la Asamblea General de accionistas de la Fiduciaria La Previsora S.A., contenida en el Acta número 8 del 22 de marzo de 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Adicionar el artículo 67 de los estatutos sociales el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen laboral. Todas las personas que prestan sus servicios a la sociedad como empleados serán trabajadores oficiales y por tanto, estarán sujetos al régimen legal vigente para los mismos, salvo el Presidente que es empleado público. Igualmente y de conformidad con la Ley 87 de 1993, tendrá el carácter de empleado público de la sociedad, el Auditor Interno, empleado de libre nombramiento y remoción del Presidente de la sociedad, cuya remuneración será definida por la Junta Directiva en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 48 de los estatutos sociales".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.



*Decreto número 0863 de 1996
(mayo 10)*

*por el cual se aprueba un
acuerdo del Comité Nacional de
Cafeteros.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo número 5 del 15 de abril de 1996, expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 5 DE 1996

(abril 15)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

- a) Que con base en el Decreto 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;
- b) Que en el año de 1992 se constituyó en esta ciudad la sociedad Fertilizantes Cafeteros Limitada, con capital aportado por las cooperativas de caficultores patrocinadas por la Federación Nacional de Cafeteros, con el objeto de sustituir a la Federación en la tarea cumplida por ésta durante varios años, con recursos del Fondo Nacional del Café, de adquirir y distribuir los fertilizantes y otros insumos requeridos para la actividad cafetera, para lo cual la nueva empresa adquirió a crédito la totalidad de los inventarios de abonos de propiedad de dicho Fondo;
- c) Que con el propósito de fortalecer patrimonialmente la mencionada sociedad, de garantizar su continuidad legal y el mantenimiento de los servicios que ésta presta a la industria y además, con miras a facilitar la plena realización del proceso de asociación que viene adelantando Fertilizantes Cafeteros con la firma Norsk Hydro A. S., de Noruega, líder

mundial en producción de abonos, el Comité ha estimado necesario proceder a la capitalización inmediata del 50% del valor del pasivo contraído por Fertilizantes Cafeteros Ltda. en favor del Fondo Nacional del Café, el cual ascendía a \$7.435.153.658,00 al 31 de marzo de 1996;

d) Que el Comité Nacional de Cafeteros en su sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, autorizó dicha capitalización,

ACUERDA:

Artículo 1. Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para capitalizar a la sociedad Fertilizantes Cafeteros Limitada, mediante la inversión del 50% del saldo del crédito otorgado a esa compañía por el Fondo Nacional del Café, cuyo valor ascendía a \$7.435.153.658,00 al 31 de marzo de 1996.

Artículo 2. Autorízase a la Gerencia de la Federación para realizar todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales requeridos para el pleno perfeccionamiento y ejecución de esta operación.

Artículo 3. Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Aprobado en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

(Fdo.) Luis Ignacio Múnera Cambas.

El Secretario,

(Fdo.) Hernando Galindo Mayne.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.



**Resolución Externa No. 13 de
1996 (mayo 24)**

**por la cual se expiden normas en
relación con el Fondo para el
Financiamiento del Sector
Agropecuario (FINAGRO)**

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

RESUELVE:

Artículo 1. El porcentaje de cartera computable como inversión sustitutiva de los títulos de Desarrollo Agropecuario clases "A" y "B" de que trata la Resolución Externa 6 de 1996, se aplicará sobre los préstamos aprobados y desembolsados desde el 27 de marzo de 1996.

La cartera correspondiente a los préstamos aprobados y desembolsados desde el 1 de enero de 1991 hasta el 26 de marzo de 1996, continuará computando como sustitutiva de inversión obligatoria en títulos de Desarrollo Agropecuario clases "A" y "B" hasta por el setenta por ciento (70%) de su valor.

Los demás requisitos contenidos en los artículos 7 y 8 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria para calificar la cartera como sustitutiva de inversión obligatoria continuarán siendo exigibles.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Leyes

279 Mayo 13 de 1996

Diario Oficial 42.787, mayo 13 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

280 Mayo 22 de 1996

Diario Oficial 42.793, mayo 22 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

799 Mayo 2 de 1996

Diario Oficial 42.778, mayo 2 de 1996

Por el cual se modifica el Decreto 861 de 1995, donde se establecen las mercancías sujetas para importación a la presentación obligatoria de un certificado de inspección y se dictan otras disposiciones.

806 Mayo 2 de 1996

Diario Oficial 42.7, mayo 2 de 1996

Por el cual se reglamenta la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías a sus afiliados y los periodos aplicables para su verificación.

817 Mayo 3 de 1996

Diario Oficial 42.782, mayo 3 de 1996

Por el cual se aprueba un Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

818 Mayo 3 de 1996

Diario Oficial 42.782, mayo 3 de 1996

Por el cual se determina el procedimiento para el cálculo del precio de reintegro para efectos del pago de la contribución cafetera.

845 Mayo 9 de 1996

Diario Oficial 42.785, mayo 9 de 1996

Por el cual se reglamente la Ley 209 de 1995. Mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización petrolera.

847 Mayo 9 de 1996

Diario Oficial 42.785, mayo 9 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

862 Mayo 10 de 1996

Diario Oficial 42.787, mayo 10 de 1996

Por la cual se aprueba la reforma del artículo 67 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A.

863 Mayo 10 de 1996

Decreto Oficial 42.787, mayo 10 de 1996

Por el cual se aprueba un Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

883 Mayo 16 de 1996

Por el cual se efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1996.